

# CPEUM

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De lo anterior se sigue que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Artículo 18

## CPEUM

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

# CPEUM

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De lo anterior se siguen dos escenarios posibles a los que se enfrenta quien juzga:

- 1) “la ley” existe, pero es insuficiente o es oscura;
  
- 2) “la ley” no existe. En ambos escenarios, quien conozca del conflicto o litigio, debe dictar una sentencia o resolución, pues no se le autoriza la abstención.

Texto constitucional	Descripción	Prescripción
Párrafo primero del artículo 17 de la CPEUM	Prohibición de autodefensa	“no se te autoriza que tú mismo hagas justicia”
Párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM	Derecho de las personas al acceso a la jurisdicción	“tienes derecho a que todos tus conflictos sean completa y prontamente solucionados, de manera gratuita en los tiempos y bajo las formas previstas por la ley, por órganos estatales accesibles e imparciales”
Párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM	Obligación de quien conoce de los conflictos de producir, dar o manifestar una resolución sobre los mismos	“quien conozca de tu conflicto debe dictarte una sentencia”
Párrafo segundo del artículo 14 de la CPEUM	Derecho de las personas a tener oportunidad de defenderse cuando se les pretenda privar de algo	“quien te quiera quitar algo de manera definitiva, te debe dar oportunidad de que te defiendas” (ergo existe un conflicto)
Párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM	Derecho de las personas a conocer las razones que por escrito exprese toda autoridad que te moleste con su actuar	“toda autoridad que te fastidie o te perturbe debe darte, por escrito, sus razones... para que tengas oportunidad de defenderte” (ergo puede existir un conflicto)

Así:

- a) El texto constitucional estipula la manera o forma en que quien juzga debe emplear “la ley” para construir o elaborar la sentencia que debe emitir para resolver el conflicto del que conoce;
- b) El propio texto constitucional identifica dos escenarios posibles a los que se enfrenta quien juzga:
  - “la ley” existe, pero es insuficiente o es oscura;
  - “la ley” no existe.
- c) En ambos escenarios, quien conozca del conflicto o litigio, debe dictar una sentencia o resolución, pues no se le autoriza la abstención;
- d) Para resolver el conflicto del que conoce, quien juzga debe dictar, construir o elaborar una sentencia:
  - Si “la ley” existe y es suficiente y clara, de acuerdo con la letra de “la ley”;
  - Si “la ley” existe, pero es insuficiente o es oscura, de acuerdo con la interpretación jurídica de “la ley”;
  - Si “la ley” o su “interpretación jurídica” no existe, de acuerdo con los principios generales del derecho.
- e) Quien dicte una sentencia para resolver un conflicto que conlleve la imposición de penas, tiene prohibido imponerlas mediante el uso de la analogía y la mayoría de razón.

# ¿Cómo es que los tribunales componen, solucionan o tratan los conflictos?



Mediante:

a) la aplicación de normas jurídicas,

b) en una sucesión de etapas o pasos que tienden a

c) realizar un acto coactivo,

d) con la intención de resolverlo

e) de manera irrevocable.

# ¿Qué relación existe entre jurisdicción y proceso?

Los jueces, cuando actúan jurisdiccionalmente, lo hacen siempre a través del proceso. Éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.



# ¿Qué se puede decir del proceso?

El proceso, según Carnelutti, es la “operación mediante la que se obtiene la composición del litigio”.

# ¿Qué es un litigio?



El litigio se define como un conflicto de intereses caracterizado por la pretensión de un sujeto y por la resistencia de otro.

# ¿Qué relación existe entre proceso y litigio?

**El proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante el juez o en desarrollarlo en su presencia. Es decir, el proceso *no* es el litigio, sino que lo *reproduce* o lo *representa* ante el juez. El litigio *no* es el *proceso* pero *está en el proceso*.**

Si el litigio se define como un conflicto de intereses caracterizado por la pretensión de uno sujeto y por la resistencia de otro,  
¿qué es la pretensión?

La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Así, el litigio puede ser definido como el conflicto que se genera entre quien exige la subordinación de un interés ajeno al suyo propio y quien se resiste u opone a ello.

**X**, apoderado de **A**, según se acredita con la copia certificada que se acompaña, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en \_\_\_\_\_, y autorizando para ello a las siguientes personas... ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente vengo a demandar al señor **Y**, quien tiene su domicilio en \_\_\_\_\_, las siguientes prestaciones:

La rescisión del contrato...

La desocupación y entrega de...

El pago de la cantidad...

El pago de gastos y costas...

# ¿Y la *resistencia*?

La resistencia es la negación de la subordinación del interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión.



# ¿Algo más sobre la pretensión?

La pretensión es un *acto* y no un *poder*, o sea algo que el titular del interés *hace*, y no algo que *tiene*.

Se está en presencia de la pretensión cuando manifestamos o declaramos nuestra voluntad.

Mediante tal manifestación o declaración de voluntad no alcanzamos, sin más, la finalidad práctica que nos proponemos, o sea la prevalencia de nuestro interés, sino que declaramos que eso es lo que queremos.

“Quiero que me devuelvas mi dinero”

“Me gustaría casarme contigo”

“¿Habría algún inconveniente si enciendo un cigarrillo?”

“¡Prendan la luz!”

“Quiero ver a los niños”

Existen pretensiones *fundadas* y pretensiones *infundadas*. Pero unas y otras son igualmente pretensiones, o sea que la pretensión no deja de serlo por ser infundada.

¿Entonces?

Cierto, la pretensión sin *fundamento* no deja, por ello, de ser pretensión. El arma con que la pretensión actúa en el campo del derecho es la *razón*.

# ¿En qué sentido se emplea aquí la palabra “razón”?

¿Facultad de discurrir (inventar algo, inferir, conjeturar, reflexionar, pensar, hablar acerca de algo, aplicar la inteligencia)

¿Acto de discurrir el entendimiento

¿Recado, mensaje, aviso

¿Palabras o frases con que se expresa el discurso

¿Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo

¿Motivo o causa



# ¿Qué dice Francisco Carnelutti?

Que la razón de la pretensión consiste en afirmar que existe conformidad entre la pretensión y el derecho objetivo.

La razón de la pretensión es la declaración o afirmación de que el orden jurídico tutela o debe tutelar un determinado interés.

El interés es la posición favorable a la satisfacción de una necesidad

por ejemplo, la posesión de dinero es un interés porque quien lo posee está en condiciones de satisfacer alguna necesidad: de comer, de acudir al médico, de verme bien, de poseer un Jaguar.



El orden jurídico, por ejemplo, puede prescribir que:

- el arrendatario está obligado a pagar la renta en la forma y tiempo convenidos, y
- el arrendador puede exigir la rescisión del contrato por falta de pago de la renta en la forma y tiempo convenidos.

**S<sup>1</sup>** es propietario de un inmueble respecto del cual celebra con **S<sup>2</sup>** un contrato de arrendamiento.

En el caso del surgimiento de un litigio entre **S<sup>1</sup>** y **S<sup>2</sup>** porque éste adeuda varios meses de renta:

- el interés del arrendador es la obtención de dinero mediante el arrendamiento de un inmueble;
- su pretensión consiste en afirmar que el orden jurídico tutela tal interés y que
- por lo tanto*, el contrato debe ser rescindido y el arrendatario *debe* desocupar el inmueble.

Se puede distinguir, entonces, entre los motivos de la razón y sus conclusiones:

**¿Qué es lo que quiere S<sup>1</sup>?**

- a) La rescisión del contrato, y
- b) Que S<sup>2</sup> desocupe el inmueble arrendado.

**La razón de la exigencia de la subordinación del interés de S<sup>2</sup> al interés de S<sup>1</sup>**

**Motivos**

1. S<sup>1</sup> es propietario de un inmueble respecto del cual celebró con S<sup>2</sup> un contrato de arrendamiento.
2. El orden jurídico prescribe que:
  - a. el arrendatario está obligado a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos, y
  - b. el arrendador puede exigir la rescisión del contrato por falta de pago de la renta en la forma y tiempo convenidos.
3. S<sup>2</sup> dejó de pagar la renta en la forma y tiempo convenidos desde hace varios meses.

**Conclusiones**

1. El contrato *debe* ser rescindido.
2. S<sup>2</sup> *debe* desocupar el inmueble arrendado

¿Qué pasa con quien se opone a la pretensión?

**Si la razón de la pretensión es la declaración o afirmación de que el orden jurídico tutela o debe tutelar un determinado interés, la resistencia es la negación de tal afirmación.**

Quien opone resistencia a la pretensión puede:

- *discutir la pretensión*: **S<sup>2</sup>** afirma que no ha dejado de pagar la renta en la forma y tiempo convenidos; o

- *lesionar el interés*: **S<sup>2</sup>** afirma que no celebró contrato de arrendamiento alguno con **S<sup>1</sup>** respecto del inmueble señalado, porque a) **S<sup>1</sup>** no es el dueño de tal inmueble o b) **S<sup>2</sup>** es legítimo propietario del mismo.

De aquí se desprenderán las defensas y las excepciones que la parte demandante interponga al momento de contestar la demanda.

# ¿Cuáles son las etapas del proceso?

<b>Etapas procesales</b>						
<b>Previa o preliminar</b>	<b>Primera instancia</b>				<b>Segunda instancia</b>	<b>Ejecutiva</b>
	<b>Instrucción</b>			<b>Juicio</b>	<b>Impugnativa</b>	
	<b>Postulatoria, expositiva o polémica</b>	<b>Probatoria o demostrativa</b>	<b>Pre conclusiva</b>			
<b>Fuente:</b> Ovalle Favela (2003:39) y Gómez Lara (1997:18 ss.).						

# ¿Qué es la “instrucción”?

Entre la demanda y el “proveimiento” (el dictado de una resolución judicial: la sentencia) se ubica la *instrucción*, que es la etapa en la que se buscan los medios necesarios para proveer, es decir, para dictar la sentencia. Tales medios son, fundamentalmente, las *razones*, tanto de hecho como de derecho.

# La “razón”

¿Como argumento o demostración?

**Un argumento es cualquier conjunto de proposiciones de las cuales se dice que una se sigue de las otras, que pretenden apoyar o fundamentar su verdad o corrección.**

**Si razón es entendida como “argumento”, entonces a lo largo de la instrucción se buscarán las proposiciones que pretendan apoyar la corrección de una conclusión.**

Si se acepta que la razón de la decisión judicial adopta la forma de un silogismo, la instrucción, entonces, tiene como objetivo la construcción de las premisas normativa y fáctica.

## ¿Qué pasa al cabo de la instrucción?

Se dicta la sentencia. El proceso concluye *naturalmente* con el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Es decir, la forma normal de terminación del proceso estriba en dictar una sentencia.

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, *la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución...*

SENTENCIA, CONCEPTO DE., en *Semanario Judicial de la Federación Sexta Época*, Instancia: Primera Sala, Segunda Parte, LVIII, Página: 76, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

# ¿En qué consiste el deber de motivar las sentencias?

La *constitución* prescribe que todo acto de molestia (y, por mayoría de razón, de privación) debe ser:

Expresado por escrito

Emitido por la autoridad competente

Fundado y **motivado**

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, *de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.*

¿En qué consiste la garantía de legalidad?

La garantía de legalidad, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

# La garantía de legalidad

Esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR,** *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, , XI, Enero de 1993, Página: 263, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que **han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión**, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

# ¿Cuál es la finalidad de la garantía de legalidad?

Que el particular esté en posibilidad de conocer:

- el carácter de la autoridad que emitió el acto,
- si ésta actuó dentro de su circunscripción territorial,
- los motivos que originaron el acto,
- los fundamentos legales que se citen y
- si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto para
- *preparar adecuadamente su defensa.*

[P]ara que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un ***estado de derecho***, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa

**PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS**, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 115-120 Sexta Parte, Página: 123, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

# ¿Qué es “fundar”?

- La expresión precisa del precepto legal aplicable al caso.
- La cita de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE,** *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIV, Noviembre de 1994, Página: 450, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

# ¿Qué es “motivar”?

La expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué la autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE,** *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIV, Noviembre de 1994, Página: 450, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

# ¿Qué es “motivar”?

El razonamiento, contenido en el texto del acto de autoridad conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

**MOTIVACION, CONCEPTO DE**, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XIII, Febrero de 1994, Página: 357, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

# ¿Qué es “motivar”?

Expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto... [siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas].

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

# ¿Qué se puede resumir de las tesis anteriores?

Se presupone que la decisión judicial adopta la forma de un silogismo.

¿Qué es un silogismo?

Un argumento deductivo en el que se infiere una conclusión a partir de dos premisas:

- Ningún juez es corrupto
  - Alguno abogados son corruptos
  - Por lo tanto, algunos abogados no son jueces
- Se impondrá TAL sanción a quien cometa el delito X
  - S1 cometió el delito X
  - Por lo tanto, a S1 se le debe imponer la sanción TAL

# ¿Qué se puede resumir de las tesis anteriores?

“Fundar”, entendido como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, consiste, entonces, en la fijación de la premisa mayor o normativa del silogismo:

Premisa mayor o **normativa**: *el artículo XYZ del CC prescribe que el arrendador puede exigir la rescisión del contrato por falta de pago de la renta en la forma y tiempo convenidos.*

Premisa menor o **fáctica**:

Conclusión:

En principio, pareciera que motivar estriba en precisar “los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas”, es decir, en la construcción de la premisa menor o fáctica del silogismo:

## Premisa mayor o normativa:

El artículo XYZ del CC prescribe que el arrendador puede exigir la rescisión del contrato por falta de pago de la renta en la forma y tiempo convenidos.

## Premisa menor o fáctica:

S<sup>1</sup>, en su calidad de arrendador, pretende que se rescinda el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con S<sup>2</sup> respecto del inmueble X porque S<sup>2</sup> ha dejado de pagar la renta en la forma y tiempo convenidos.

Conclusión: El contrato *debe* rescindirse.

Entonces, ¿es que el *razonamiento sustancial al respecto* consiste en el paso de una premisa a la otra y de ahí a la conclusión?

En principio así es. Pero entonces, no habría razón para que esto lo estipulara la jurisprudencia o la ley, puesto que es una necesidad de la *lógica*.

# Siguen las conclusiones

Desde un punto de vista *formal*, la fundamentación y motivación consisten en el establecimiento del silogismo que justifica la decisión del juzgador. Sin embargo, desde un punto de vista *material*, dicho silogismo puede ser incorrecto.

En otras palabras, el deber de motivar las sentencias va más allá del silogismo judicial; se trata de expresar los razonamientos sobre el por qué “la autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.

Lo que resulta del deber de motivar las sentencias es que, éstas no sólo deben sostenerse con razonamientos,

**sino con razonamientos *correctos*.**

¿Es que es posible distinguir entre la formación de la decisión del juez y las razones que la sostienen?

El proceso decisorio y el proceso justificatorio persiguen objetivos diversos, aunque no desconectados:

- a) en el primero se busca “decidir” cuál de las *opciones* presentes debe ser preferida;
- b) en el segundo se busca aportar “razones” convincentes a favor de la decisión elegida.

Así, las “razones” no tienen por qué *describir* el proceso de toma de la decisión, sino que lo de las razones estriba en *justificar el resultado del proceso decisorio*.

**De lo anterior se sigue que el nexo entre los “motivos” o “causas” que inducen a decidir y las “razones” que justifican la decisión resulta irrelevante.**

# ¿Motivar = justificar?

En este punto hay que distinguir entre *razones* o *justificación* y motivos o causación.



Una cosa es preguntar: ¿por qué el pollito cruzó el camino?



**(para pasar al otro lado)**

Y otra muy distinta es cuestionar al pollito: ¿por qué está bien que hayas cruzado el camino?



En el primer caso se pide una *explicación* de los móviles de la acción; en el segundo se solicita una *justificación* que acredite la corrección de lo actuado.

Las decisiones se justifican cuando son racionales, pero pueden explicarse tanto si son racionales como si no lo son.

En el contexto de la aplicación judicial del derecho, ¿qué relación guardan la decisión y la justificación?

Si se presupone que la aplicación judicial del derecho va precedida de un razonamiento de tipo deductivo

**Pn: Se impondrá X sanción a quien cometa el delito de adulterio.**

**Pf: S<sup>1</sup> cometió el delito de adulterio**

**C: Por lo tanto, a S<sup>1</sup> se le debe imponer la sanción X.**

La formulación o establecimiento de las premisas (tanto la normativa como la fáctica) es una cuestión de “decisión” (que, por otra parte, implica “opción”). Es decir, el juez ha decidido la norma aplicable al caso y ha decidido que ciertos hechos se han de tener por probados.

Las razones que sustenten ambas premisas, es decir, la justificación en torno a por qué la norma escogida es la correcta y por qué los hechos señalados se han de tener por probados, se enmarcan en, precisamente, la *justificación* de las premisas.

**La clave del razonamiento jurídico  
no se encuentra en el paso de las  
premisas a la conclusión, sino en  
el establecimiento de las  
premisas.**

**El verdadero meollo de la función judicial no radica ni remotamente en el silogismo que pueda formularse, sino que consiste en la *elección de premisas*, por parte del juez.**

**Una vez elegidas las premisas, la mecánica silogística funcionará con toda facilidad. Pero funcionará con idéntica corrección cualesquiera que sean las premisas que el juez haya elegido.**

**La lógica formal de la deducción trata solamente de la corrección formal de la inferencia, pero no suministra ningún criterio para elegir entre las varias premisas que sean posibles.**

**“La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados... [esto es así, fundamentalmente por] cuatro razones”**

- **La vaguedad del lenguaje jurídico;**
- **La posibilidad de conflictos de normas;**
- **El hecho de que sean posibles casos que necesiten una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente (lagunas jurídicas);**
- **La posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.**

## PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA LEGISLACIÓN

**Lingüísticos:** problemas relacionados con el lenguaje, relacionados básicamente con la sintáctica y la semántica y la vaguedad de los términos empleados. Se trata de problemas que afectan a todos los lenguajes naturales y, por tanto, el lenguaje jurídico en la medida en que las normas jurídicas son formuladas en un lenguaje natural.

- **Ambigüedad:** Una oración puede expresar más de una proposición. Puede ocurrir así porque alguna de las palabras que integran la oración tiene más de un significado, o porque la oración tiene una equivocidad sintáctica. También puede darse el caso de que una misma oración tenga varios significados a causa de eventuales equivocidades en la conexión sintáctica entre las palabras.
- **Vaguedad:** La proposición expresada por una oración puede ser vaga a causa de la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración.
- **Carga emotiva del lenguaje:** Hay palabras que sólo sirven para expresar emociones o para provocarlas en los demás. La carga emotiva de las expresiones lingüísticas perjudica su significado cognositivo, favoreciendo su vaguedad, puesto que si una palabra funciona como una condecoración o como un estigma, la gente va manipulando arbitrariamente su significado para aplicarlo a los fenómenos que acepta o repudia
- **Dificultades en la promulgación de las normas:** En muchas ocasiones cabe dudar acerca del mensaje que alguien quiso transmitir porque se sospecha que no eligió la frase adecuada para expresarlo, o porque no se sabe bien qué oración formuló.

- “En los juicios del orden civil, la sentencias definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principio generales del derecho”
- “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo en breve término al peticionario”
- “Se permite a los alumnos fumar en el salón de clases”

**¿Vaguedad      Ambigüedad?**

- Las normas jurídicas (como cualquier cosa) pueden *ser consideradas* como razones para la acción, pero este hecho no es suficiente para concluir que las normas sean sólo razones.
- Una cosa es decir que las normas jurídicas son sólo razones (lo que es básicamente erróneo) y una muy distinta es *adoptar* normas jurídicas como razones para la acción.

¿Cualquier hecho puede ser una razón para actuar?

R: Llover es una razón para usar gabardina.

Pero ¿necesariamente cualquier cosa es una razón para actuar?

R: Que llueva ahora mismo en Moscú no es razón para que yo use gabardina, en virtud de que ahora mismo no me encuentro en Moscú.

- “Algo” es una razón porque cuenta en mi consideración (deliberación) para actuar o para abstenerme de actuar
- Si en mi *deliberación* tomo en consideración a *X* para actuar o para abstenerme de actuar, entonces *X* deviene una razón para que yo haga o una razón para que yo omita.
- *X* se convierte en **razón** si, y sólo si, el **agente** (cualquier sujeto racional) considera que *X* es una **razón** para realizar un acto o una **razón** para abstenerse de realizar un acto.

# Tipos problemas jurídicos

## **Premisa normativa:**

- Relevancia: se duda de la existencia de una norma aplicable al caso concreto
- Interpretación: ya no se duda de la norma aplicable, pero la misma admite más de una lectura

## **Premisa fáctica**

- Prueba: se duda de la existencia de determinados hechos
- Calificación: ya no se duda de la existencia de hechos determinados (que se consideran suficientemente probados), sino que se discute si los mismos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto de hecho de la norma

**Caso difícil.** Aquél en el que la formulación de las premisas normativas o fácticas es problemática.

Especialmente en los casos difíciles, siempre se puede poner en cuestión las premisas de la inferencia. Por ejemplo: ¿Por qué se optó por la premisa normativa  $N_a$  en lugar de  $N_b$ ? En tal situación, la premisa debe ser objeto de argumentación.



Los “criterios” son métodos, pautas, principios, objetivos o guías que deben tenerse en cuenta al interpretar, más que instrumentos o argumentos concretos que permitan atribuir o justificar el significado de un enunciado:

Según ellos la interpretación debe efectuarse teniendo en cuenta:

*El lenguaje empleado por el legislador*    *El contexto normativo en el que se encuentra inserto un enunciado*

*La voluntad del legislador, fines, valores...*

**CRITERIO  
GRAMATICAL**

**CRITERIO  
SISTEMÁTICO**

**CRITERIO  
FUNCIONAL**

# Directivas Interpretativas

*Reglas para determinar el significado del texto interpretado*

- Sustantivas
- Procedimiento
- Preferencia

# Directivas Interpretativas

Las que determinan el modo en que el intérprete debería atribuir significado a una regla legal teniendo en cuenta los contextos relevantes para el significado de las reglas legales, a saber, contextos

# Directivas Interpretativas

## **Sustantivas (DI<sup>1</sup>), ámbitos:**

- **Lingüístico**
- **Sistémico**
- **Funcional**

# Directivas Interpretativas

## **De procedimiento**

Las que determinan cómo deberían utilizarse las DI<sup>1</sup>

## **De preferencia**

Las que determinan la manera de elegir entre los diferentes resultados de una aplicación de las DI<sup>1</sup>

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

# principio pro persona

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción

“Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36

es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

“Pinto, Mónica: El principio pro persona. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos; en: La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997”, citada en el párrafo 47 de la sentencia correspondiente al amparo directo en revisión 2424/2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte el 18 de enero de 2012; Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 772.

## **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Este principio tiene dos variantes:

1. *Directriz de preferencia interpretativa*, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Ésta, a su vez, se compone de:

1.1 Principio *favor libertatis* que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juego e incluye una doble vertiente:

1.1.1. Las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo;

1.1.2. Se debe interpretar la norma de la manera que optimice su ejercicio.

1.2. Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*. En la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que se halla situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran realmente en pie de igualdad.

2. *Directriz de preferencia de normas*. El juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.